
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
DIRECCIÓN SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

00350

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 061-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 20 de agosto de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 027-09-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., representada por el señor Pedro Olórtegui Perea y el recurso de apelación interpuesto por INCIMMET S.A., representada por el señor Fernando Manuel Herencia Bueno, contra la Resolución de Gerencia General N° 010965 de fecha 27 de abril de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010965 de fecha 27 de abril de 2011, la Gerencia General sancionó a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, y a INCIMMET S.A., en adelante INCIMMET, con una multa solidaria de 60 (sesenta) UIT, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIONES AL RSHM	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM	SANCIÓN
Infracción a los artículos 188° y 189° e inciso a) del artículo 226° del RSHM: Por no cumplir con el sostenimiento recomendado por el ingeniero geomecánico en su visita del 1° de mayo de 2009, donde dispone sostenimiento con malla hasta el final del tajeo. ¹	Numeral 2.2 ²	30 UIT

¹ RSHM:

"Artículo 188.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."

"Artículo 189.- Cuando en el avance de aberturas mineras horizontales, inclinadas o verticales, se encuentren rocas incompetentes se procederá a su fortificación o revestimiento inmediato antes de continuar las perforaciones de la labor en avance."

"Artículo 226.- En todo trabajo de perforación y voladura en mina subterránea se deberá cumplir con las siguientes reglas de seguridad:

a) Antes de iniciar la perforación se debe ventilar, regar, desatar, limpiar y sostener la labor, si fuera el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 187 del presente Reglamento.
(...)"

² Resolución N° 353-2000-EM/VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.
(...)"

"2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. (...)"

Rosa María Virgínia Carrillo Salazar
Fidataria
Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Infracción al inciso b) del artículo 33° y al inciso a) del artículo 77° del RSHM: Por una supervisión deficiente, al permitir que la perforación se realice en avance, exponiendo a los trabajadores al riesgo de las alteraciones de la roca por la perforación. No se determinó el peligro potencial que representaba el diseño de explotación mediante dos cortes sucesivos y no se analizó el riesgo que representaba la zona de panizo y la perforación de taladros entre la falla y la caja techo. ³	Numeral 2.2	30 UIT
MULTA TOTAL		60 UIT

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- a) En el segundo turno del día 04 de mayo de 2009, se encontraban en el tajo 22 de la mina Carahuacra, el maestro perforista Florentino Gaspar Alcoser y el ayudante perforista David Chávez Conde, quien sufrió el accidente fatal.

Luego de perforar en avance 27 taladros en el tajeo (ubicándose en la zona ya perforada), los referidos trabajadores decidieron trasladar la máquina perforadora a 3 metros aproximadamente al lado de la chimenea 774, toda vez que no había espacio suficiente para ubicar dicha máquina.

En ese momento, estando listos para perforar el tercer taladro en sentido contrario a los taladros antes perforados, y encontrándose el trabajador David Chávez Conde a 2 metros aproximadamente de donde estaba perforando el maestro, se desprendió del techo un bloque de mineral de dimensiones 1.00 x 0.60 x 0.35 metros, lo que provocó que dicho trabajador perdiera el equilibrio y cayera de rodillas. Inmediatamente, siendo ya las 00:40 am del día 05 de mayo de 2009, cayeron otros bloques de mineral impactando en la espalda del accidentado.

El señor David Chávez Conde fue auxiliado por el maestro perforista, quien con la ayuda de otros compañeros del tajeo 22W, lo retiraron a unos 5 metros del lugar, falleciendo después de 15 minutos.

- b) OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, para que realice la supervisión del accidente fatal en la U.E.A. "Carahuacra"⁴, de titularidad de VOLCAN, durante los días 06 al 08 de mayo de 2009.
- c) Mediante Oficio Nº 729-2010-OS-GFM y Oficio Nº 730-2010-OS-GFM, recibidos el 14 de mayo de 2010, se notificó a VOLCAN y a INCIMMET el inicio al presente

³ RSHM:

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

(...)

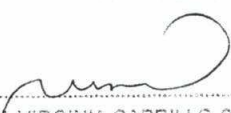
b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos."

"Artículo 77.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.

(...)"

⁴ La Unidad Minera "Carahuacra" se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Yauli, departamento de Junín.


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
OFICINA SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 061-2013-OS/TASTEM-S2

procedimiento administrativo sancionador.

- d) VOLCAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante el escrito de registro N° 1355149 presentado el 24 de mayo de 2010.
- e) INCIMMET presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador mediante el escrito de registro N° 1355807 presentado el 25 de mayo de 2010.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE VOLCAN

2. Mediante escrito de registro N° 201100066981 de fecha 25 de mayo de 2011, subsanado por escrito de registro N° 201100072282 presentado el 06 de junio de 2011, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010965, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre la supuesta infracción a los artículos 188°, 189° e inciso a) del artículo 226° del RSHM

- a) La apelante sostiene que, sin lugar a dudas, la causa del accidente es la falta de desatado de rocas y no seguir con el procedimiento de perforación, cambiándose la secuencia.

Además, señala que el acontecimiento de un acto subestándar, entendido éste como toda acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador que causa o contribuye a la ocurrencia de un accidente, no demuestra ni comprueba que VOLCAN haya dejado de tomar las precauciones para realizar cierta actividad.

- b) En el inciso a) del artículo 226° del RSHM, se establece que en todo trabajo de perforación y voladura en mina subterránea se debe cumplir una serie de procedimientos como ventilar, regar, desatar, limpiar, etc., antes de iniciar la labor. Dichos procedimientos sí fueron considerados por VOLCAN (ver Anexo 1-C del recurso de apelación). Sin embargo, los trabajadores hicieron caso omiso a lo señalado e incumplieron tanto los procedimientos como las recomendaciones efectuadas antes y durante el desarrollo de sus labores⁵.

Tanto lo señalado en el artículo 188° del RSHM, como lo establecido en el artículo 189° del RSHM, ha sido cumplido estrictamente por VOLCAN. Por lo que no debe confundirse el presente caso, toda vez que, según señala la apelante, dentro de sus procedimientos cuenta con la indicación de instalar y mantener un sostenimiento apropiado en las obras mineras que pongan en peligro la estabilidad de las labores, así como la indicación de proceder a su fortificación o revestimiento inmediato cuando se encuentren rocas incompetentes.

⁵ Como Anexo 1-C la apelante ha adjuntado los siguientes PETS:

- Desatado de Rocas, aprobado el 25.01.2010.
- Estándar de Control de Terreno, aprobado el 14.03.10.
- Perforación con Jackleg en Tajeos, aprobado el 08.02.2010.
- Sostenimiento con Split Set y Mallas, aprobado el 10.02.2010


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 061-2013-OS/TASTEM-S2

Lo que ocurrió en este accidente fatal fue que no se cumplieron los procedimientos establecidos, pues los trabajadores cambiaron la secuencia de perforación, la misma que no fue ordenada por supervisor alguno.

Siendo así, las causas del accidente sólo tienen asidero en el incumplimiento de las obligaciones del trabajador, las mismas que están contenidas en el artículo 39° del RSHM⁶.

- c) Señala la recurrente que la simple manifestación del Ingeniero Geomecánico no supone la obligación de VOLCAN de cumplir lo recomendado. Tal como precisó en sus descargos, una recomendación de este tipo requiere de una mínima formalidad para surtir efecto; siendo así, no basta con efectuar recomendaciones, pues si éstas no obran en algún documento escrito que sea dirigido a las personas correspondientes, las mismas no serán cumplidas, ya que no serán consideradas como recomendaciones.
- d) Atendiendo a lo anterior, en la resolución impugnada se ha efectuado una inadecuada interpretación de los hechos y las normas y, ya que no ha quedado demostrado que el accidente fatal haya sido producido como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en los artículos 188° y 189° e inciso a) del artículo 226° del RSHM, no corresponde la imposición de la sanción pecuniaria impuesta ascendente a 30 UIT.

Sobre la supuesta infracción al inciso b) del artículo 33° e inciso a) del artículo 77° del RSHM

- e) La recurrente sostiene que en este extremo se le ha sancionado por el siguiente supuesto incumplimiento:

"No tomar todas las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, respecto al riesgo que representó laborar en una zona de panizo, así como, realizar las perforaciones de la labor en avance y de taladros entre la falla y la caja techo, sabiendo que en la labor se había identificado un terreno muy fracturado."

Al respecto, en la resolución impugnada se indica que constituye causa del accidente fatal el supuesto incumplimiento, por parte del supervisor, en la adopción de precauciones razonables para proteger a los trabajadores. Sin embargo, *¿qué se entiende por precauciones razonables?*, acaso el tener identificados los peligros y riesgos, contar con una política *¿no es una precaución razonable?*

⁶ Según la apelante, las siguientes son las tres obligaciones que habría infringido el trabajador accidentado, señor David Chávez Conde:

RSHM:

"Artículo 39.- Los trabajadores en general están obligados a realizar toda acción conducente a prevenir o conjurar cualquier accidente y a informar dichos hechos, en el acto, a su jefe inmediato o al representante del empleador. Sus principales obligaciones son:

a) Cumplir con los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro establecidos dentro del sistema de gestión de seguridad y salud.

b) Ser responsables por su seguridad personal y la de sus compañeros de trabajo.

(...)

f) Utilizar correctamente las máquinas, equipos, herramientas y unidades de transporte.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 061-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Señala la apelante que la Real Academia de la Lengua Española define razonable como *"arreglado, justo, conforme a razón"* y como *"mediano, regular, bastante en calidad o en cantidad"*. En este sentido, indudablemente todas las acciones realizadas por VOLCAN a las que se hizo referencia anteriormente, constituyen precauciones más que regulares y justas para tratar de evitar todo tipo de accidentes y salvaguardar la salud y seguridad de sus trabajadores.

Sostiene, que no se entiende por qué no se ha considerado que las inspecciones realizadas por los señores Rolando Cuadrado Huánuco (Jefe de Guardia) y Ángel Arana Raymundo (Capataz Reemplazante), así como las órdenes y recomendaciones que impartieron sobre el desate de rocas no constituyen parte del análisis de riesgo de la tarea y zona de trabajo.

Como ya ha señalado, los trabajadores conocían los riesgos y peligros de perforar cerca al contacto entre la roca argilizada y la veta de mineral; sin embargo, efectuaron sus labores de perforación de taladros desobedeciendo el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro al no continuar el desate de rocas en un solo sentido.

- f) En cuanto a la referencia que se realiza en la resolución sobre la declaración del señor Florentino Gaspar Alcoser (testigo del accidente) (*"La causa del accidente sucede por (...) la falta de identificación del peligro después de perforación"*), VOLCAN sostiene que ésta se ha interpretado de manera antojadiza, cuando es obvio que la falta de identificación del peligro parte de los trabajadores, quienes contaban con las herramientas necesarias para darse cuenta de la situación peligrosa de su actuación y de las recomendaciones de los encargados de seguridad. Muestra de ello son las declaraciones del señor Ángel Arana Raymundo (quien se desempeñaba como capataz de INCIMMET) y del señor Rolando Cuadrado Huánuco (quien se desempeñaba como Jefe de Guardia de la U.E.A. "Carahuacra")⁷.
- g) Respecto de la declaración efectuada por el ingeniero Andrés Osorio Anaya, quien se desempeñaba como Gerente de Operaciones de VOLCAN, el cual recomendó que para evitar accidentes se debe *"hacer una reevaluación del método de explotación con la finalidad de buscar menor exposición del trabajador al macizo rocoso"* (foja 70 del expediente), precisa que ello no implica que la recurrente haya omitido tomar todas las precauciones razonables, para evitar este tipo de accidentes.

Al efecto, precisa que lo que el mencionado Gerente de Operaciones señala es que a lo mejor, podría analizarse una modificación en el método de explotación para tratar de evitar mayores peligros, como una medida de mejora constante de la actividad.

⁷ La declaración del señor Ángel Arana Raymundo a la que hace referencia la apelante es la siguiente: *"al llegar al tajo le di capacitación a 4 trabajadores sobre desatado de rocas y le inculqué que no se olviden de desatar antes, durante y después constantemente y la orden que le di fue que siguieran perforando el tajo para el segundo corte"*. SIC

Asimismo, la declaración del señor Rolando Cuadrado Huánuco referida es: *"(...) ingresamos al tajo 22 donde se encontraban perforando el realce del techo los señores Gaspar y Chávez me acerqué a ellos, hice parar la perforación y pregunté si habían desatado y ellos respondieron que sí por lo que me puse a verificar el techo para detectar rocas sueltas, como no había ninguna roca suelta le dije al perforista que desataran en forma continua conforme iban perforando y que terminaran de perforar hasta llegar a la chimenea 774."*

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

PROCESO SUPLENTE DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- h) Atendiendo a lo anterior, en la resolución impugnada se ha efectuado una inadecuada interpretación de los hechos y las normas y, ya que no ha quedado demostrado que el accidente fatal haya sido producido como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en los incisos b) del artículo 33° y a) del artículo 77° del RSHM, no corresponde la imposición de la sanción pecuniaria impuesta ascendente a 30 UIT.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

- i) La recurrente agrega, que en virtud del Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento administrativo General, en adelante la Ley N° 27444, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Además, sostiene que de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, la exacta definición de la conducta infractora exigida por el Principio de Tipicidad es el límite que se impone al legislador penal o administrativo a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en determinada disposición legal⁸.

En línea con lo indicado anteriormente, sostiene que de acuerdo a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando se encuentren claramente tipificadas "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable". Esta exigencia evita la sanción por supuesto incumplimiento a normas genéricas y sirve para distinguir que no todo incumplimiento deriva en sanción⁹.

Sobre el particular, VOLCAN refiere que las infracciones a los artículos 188°, 189° e inciso a) del artículo 226° del RSHM y a los incisos b) del artículo 33° y a) del artículo 77° del RSHM, se encuentran relacionadas de forma general a tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores.

Además, el numeral 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMN, establece una infracción genérica y no tipifica expresamente como infracción cuál es la conducta sancionable, toda vez que no consignan de manera cierta, precisa y predecible la conducta sancionable, limitándose a señalar de modo genérico que constituye infracción cualquier incumplimiento de las normas relativas a la seguridad, por lo que dicho dispositivo constituye un caso típico de ley sancionadora en blanco¹⁰.

⁸ STC N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13.

⁹ La empresa recurrente cita lo expuesto por el autor Juan Carlos Morón en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima 2008, p. 515 y 655."

¹⁰ Al respecto, el autor Juan Carlos Morón refiere como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la normativa presupuestal.

0253

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

RESOLUCIÓN N° 061-2013-OS/TASTEM-S2

De la misma forma, refiere que el OSINERGMIN no ha considerado que en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, se señala que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley, sin que sea admisible realizar una interpretación extensiva o análoga; por lo que al sancionarla sobre la base del numeral 2.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se vulneró el Principio de Tipicidad que debe ser cumplido por la administración, por lo que la resolución impugnada debe ser declarada nula.

Por lo tanto, solicita la nulidad de la resolución impugnada, pues para que las entidades públicas puedan ejercer la potestad sancionadora debe cumplir el Principio de Tipicidad, recogido, asimismo, en el artículo 2° del propio Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN.

Sobre la solicitud para que se le conceda el uso de la palabra, para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

- j) La recurrente solicita que en atención al inciso 3) del artículo 166° de la Ley N° 27444, se le conceda el uso de la palabra.
- k) La apelante refiere que conforme al numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, la resolución impugnada no podrá ejecutarse hasta que quede agotada la vía administrativa.
- l) Finalmente, VOLCAN señala que se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación, al amparo del numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley N° 27444.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE INCIMMET

- 3. Mediante escrito de registro N° 201100067336 presentado con fecha 26 de mayo de 2011, INCIMMET interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010965, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre la supuesta infracción a los artículos 188°, 189° e inciso a) del artículo 226° del RSHM

- a) Sostiene que deben analizarse las causas por las que no se implementaron las recomendaciones del Ingeniero Geomecánico, para lo cual debe responderse a las siguientes preguntas: *¿Por qué se dio prioridad al minado? ¿Quiénes definen los trabajos y quiénes dan las órdenes para su ejecución?*, las cuales tienen respuesta en el Informe elaborado por la Supervisora Externa.

Al respecto, señala INCIMMET que antes del inicio de guardia, en la reunión de supervisión encabezada por el Superintendente de Mina, se acordaron los trabajos a implementar en el día del accidente. Sin embargo, la supervisión (incluido el Ingeniero Geomecánico) no valoró los riesgos que implicaba trabajar en una labor con buzamiento de 45° y más aún que no contaba con sostenimiento.

RESOLUCIÓN N° 061-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

SECRETARÍA GENERAL DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre la supuesta infracción al inciso b) del artículo 33° y al inciso a) del artículo 77° del RSHM

- b) Según la información contenida en las páginas 00008 y 00009 del informe de investigación del accidente fatal presentado por la Supervisora Externa, los descargos pertinentes los deberá efectuar VOLCAN, hecho que no fue tomado en cuenta al momento de resolver.

Sobre la aparente motivación de la resolución impugnada

- c) En la resolución impugnada se ha omitido emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad que tendría INCIMMET respecto a cada supuesta infracción al RSHM.

En efecto, en el último párrafo del numeral 3.2 de la resolución apelada se señala expresamente lo siguiente:

"(...) por lo que es necesario indicar que la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva de la supervisión, circunstancia que es de responsabilidad de VOLCAN y de la Contratista, conforme al Principio de Causalidad. (...)" (El subrayado y resaltado han sido agregados por INCIMMET)

Como bien puede observarse, la administración ha considerado que la empresa recurrente tiene responsabilidad administrativa conforme al Principio de Causalidad, sin determinar cuáles son los alcances de la supuesta omisión de la supervisión respecto a INCIMMET, lo cual constituye una indebida motivación del acto administrativo.

Atendiendo a ello, debe declararse la nulidad de la referida resolución.

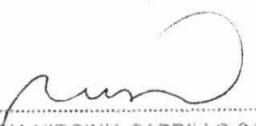
4. Por Memorándum N° GFM-325-2013 recibido el 26 de julio de 2013, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR VOLCAN

Sobre la supuesta infracción a los artículos 188°, 189° e inciso a) del artículo 226° del RSHM

5. Respecto de lo argumentado en los literales a) y b) del numeral 2, cabe señalar que se ha sancionado a la apelante porque en el Nivel 970 del Tajo 22 donde ocurrió el accidente, no se había realizado el sostenimiento recomendado por el Ingeniero Geomecánico el 01 de mayo de 2009, y considerando que la falta de sostenimiento se determinó como una de las causas del accidente fatal, lo cual infringe lo señalado en los artículos 188°, 189° y el inciso a) del artículo 226° del RSHM, que están referidos a las actividades de sostenimiento y perforación.

Al respecto, la referida imputación es distinta al hecho de que VOLCAN contase o no con los Procedimientos Escritos de Trabajo – PETS respectivos y, además, que éstos no hayan sido cumplidos por los trabajadores. Siendo así, no corresponde evaluar ni emitir pronunciamiento sobre el alcance de los mencionados PETS que fueron presentados adjuntos a la apelación, más aún cuando estos documentos han


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

RESOLUCIÓN N° 061-2013-OS/TASTEM-S2

sido aprobados recién en el año 2010; es decir, con posterioridad a la ocurrencia del accidente, como se puede observar en el pie de página 5 de la presente resolución.

En efecto, conforme al numeral 3.1 de la resolución impugnada, la Supervisora Externa constató in situ que no se había cumplido lo señalado por el Ingeniero Geomecánico de VOLCAN, señor Edgardo Lazo Manasero, quien en su manifestación, la misma que obra a fojas 75 del expediente, indicó lo siguiente: "(...) El último día que ingresé al tajo 22 fue el 1 de mayo del 2009, en donde se recomendó el sostenimiento con malla y perno Split set hasta el tope."

De la misma forma, como parte del Informe de Supervisión, a fojas 84 del expediente obra la fotografía N° 4 en la cual se observa material panizado de la caja techo del tajo 22 de la veta Mary del Nv. 970, así como la falta de sostenimiento.

A ello, en el referido numeral de la resolución impugnada, se agregó que a fojas 117 del expediente obra el plano del Nivel 970, Tajo 22, elaborado por el área de geomecánica de VOLCAN en mayo de 2009, en el cual se aprecia que en dicha fecha, la misma que coincide con la del accidente, se tenía una roca volcánica argilizada que presentaba en la caja techo un buzamiento de 45°, la cual se encontraba clasificada geomecánicamente (Bieniawski) como roca moderadamente fracturada a muy fracturada regular a pobre, con lo cual la apelante debió tener en cuenta el tipo de roca para realizar el sostenimiento adecuado antes de continuar con el avance de las labores.

Sobre el particular, de la información recabada por la Supervisora Externa, se constata que la zona requería de sostenimiento y la necesidad de realizar dicho trabajo constaba no sólo en el plano del Departamento de Geomecánica, sino que el Ingeniero Geomecánico de VOLCAN también, días antes del accidente, incidió en la necesidad de realizar el sostenimiento con malla y perno Split, los cuales, como se desprende de la foto N° 4 antes mencionada, no habían sido instalados.

En tal sentido, la determinación de la comisión de la infracción se ha realizado de manera objetiva, sobre la base de documentación e información recabada por la Supervisora Externa la misma que no ha sido desvirtuada.

De otro lado, en cuanto a que el accidente fatal ocurrió por los actos subestándar de los trabajadores, corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del RSHM, VOLCAN en su calidad de titular minera es responsable por las acciones que realiza su personal y el de sus contratistas, de ser el caso que incumplan las disposiciones del RSHM, como es el caso del artículo 39° del RSHM, al que ha hecho referencia¹¹.

En efecto, VOLCAN es responsable de supervisar las actividades que realizan sus trabajadores, lo cual realiza a través de sus supervisores. En el presente caso, se ha determinado como otra causa del accidente fatal, la supervisión deficiente de la ejecución de los trabajos que realizaban el trabajador accidentado y el maestro perforista, la misma que será analizada posteriormente.

¹¹ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

RESOLUCIÓN Nº 061-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

OSINERGMIN SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En virtud de lo expuesto, queda desestimado lo argumentado en estos extremos de la apelación.

6. Acerca de lo argumentado en el literal c) del numeral 2, corresponde reiterar lo señalado en la resolución impugnada, en la que sobre este particular se precisa que la manifestación del Ingeniero Geomecánico, señor Edgardo Lazo Manasero, fue realizada ante la Supervisora Externa en el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 165º de la Ley Nº 27444, no corresponde actuar prueba respecto de los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora de OSINERGMIN¹².



Además, en la misma resolución se hizo referencia a lo señalado por la empresa INCIMMET en sus descargos, lo cual ha sido reiterado en su recurso de apelación en el sentido que, antes del inicio de la guardia, se llevó a cabo una reunión de supervisión encabezada por el Superintendente de Mina, en la que acordaron sobre los trabajos a implementar el día del accidente. Sin embargo, en dicha oportunidad no se valoraron los riesgos que implicaba trabajar en una zona con buzamiento de 45º que no contaba con sostenimiento.

Atendiendo a lo anterior, y en tanto que la apelante no ha presentado documentación alguna que desvirtúe la necesidad de haber realizado el sostenimiento indicado por el Ingeniero Geomecánico señor Edgardo Lazo Manasero, corresponde desestimar este extremo de la apelación.



Ello, sin perjuicio de que, efectivamente, la realización de inspecciones, como las realizadas por los señores Rolando Cuadrado Huánuco (Jefe de Guardia) y Ángel Arana Raymundo (Capataz Reemplazante), así como las órdenes y recomendaciones que impartieron sobre el desate de rocas, constituyen otras medidas razonables y necesarias a llevar a cabo en los trabajos de perforación, las cuales no han sido analizadas, en tanto que no constituyen materia de la imputación en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que tampoco procede emitir mayor pronunciamiento sobre las mismas.

7. Con relación a lo señalado en el literal d) del numeral 2, corresponde señalar que conforme a lo analizado en los numerales 5 y 6 precedentes, la determinación de la infracción a los artículos 188º, 189º e inciso a) del artículo 226º del RSHM se ha realizado de forma objetiva, por lo que corresponde confirmar lo señalado en la resolución impugnada sobre estos extremos.

Sobre la supuesta infracción al inciso b) del artículo 33º y al inciso a) del artículo 77º del RSHM

8. En cuanto a lo argumentado en el literal e) del numeral 2, debe indicarse que, la precaución razonable para proteger a los trabajadores, que se exigía a la supervisión en este caso, consistía en no permitir que la perforación se realice en avance, cuando lo normal es perforar en retirada. Además, no se determinó el peligro

¹² Ley Nº 27444:

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

RESOLUCIÓN N° 061-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

SECRETARÍA SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

potencial que representaba el diseño de explotación mediante dos cortes sucesivos y tampoco se analizó el riesgo que representaba la zona de panizo y la perforación de taladros en la falla y la caja techo.

Sobre el particular, la determinación del método de perforación, constituye un elemento de suma importancia para el desarrollo de las actividades mineras, en tanto que, sobre la base de los estudios geomecánicos realizados al macizo rocoso, debe determinarse cómo debe llevarse a cabo dicha actividad para evitar la caída de rocas o la inestabilidad de la zona, con el propósito de salvaguardar la seguridad de los trabajadores.

Siendo así, resulta evidente que la determinación de un método de perforación adecuado constituye la mejor precaución razonable para proteger a los trabajadores, cuando se están llevando los trabajos de perforación, como ocurría en el presente caso.

Por su parte, en cuanto a que los trabajadores efectuaron sus labores de perforación de taladros desobedeciendo las indicaciones y los PETS respectivos, al no continuar el desate de rocas en un solo sentido, corresponde señalar que lo que se ha sancionado en este extremo es la falla de la supervisión, así como la deficiente identificación de peligros y riesgos; es decir, que no se verificó que los trabajadores realicen los trabajos de acuerdo a las indicaciones realizadas por sus supervisores, así como que no se evaluaron los peligros y riesgos del método de perforación que se estaba ejecutando.

Ello, en tanto que, como ya se mencionó anteriormente, VOLCAN, como titular minera, es responsable de las acciones que realizan sus trabajadores dentro de sus instalaciones. En tal sentido, no puede alegar válidamente que se encuentra en la imposibilidad de controlar las acciones de su personal y la de sus contratistas.

De lo expuesto, corresponde desestimar lo impugnado en este extremo de la apelación.

9. Respecto de lo argumentado en los literales f) y g) del numeral 2, corresponde señalar que las manifestaciones del señor Florentino Gaspar Alcocer, perforista que fue testigo del accidente, así como la del Gerente de Operaciones de VOLCAN, constituyen evidencias adicionales que sustentan la determinación de la comisión de la infracción en este extremo.

En efecto, la Supervisora Externa realizó una investigación de los hechos in situ y determinó como causa del accidente (foja 49 del expediente):

A) "Falla o Falta de Plan de Gestión

- Deficiente planeamiento de perforación, el cual se realizaba en avance con taladros inclinados, exponiéndose al personal a la zona ya perforada (lo normal es perforar en retirada), al realizar dos cortes verticales en un terreno muy fracturado y con presencia de material panizado en la caja techo."

Siendo así, lo señalado en las manifestaciones referidas por la apelante no ha sido interpretado de manera antojadiza, sino que la manifestación realizada por el testigo complementa la constatación realizada a partir de la descripción del accidente y de la verificación de la zona en la que ocurrió el mismo.

RESOLUCIÓN N° 061-2013-OS/TASTEM-S2

ROSÁ MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

SECRETARÍA DE LA SUPERVISIÓN DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por su parte, la manifestación del Gerente de Operaciones de VOLCAN incide en lo que se precisa en el numeral 3.2 de la resolución impugnada, en el que se indica que en el expediente no existe constancia alguna de que se haya identificado el peligro ni evaluado el riesgo de perforar cerca al contacto entre la roca argilizada y la veta de mineral, desestabilizando la zona, hecho que no ha sido desvirtuado por VOLCAN ni INCIMMET. Ello, en tanto que manifestó que debe hacerse una reevaluación del método de explotación con la finalidad de buscar menor exposición del trabajador al macizo rocoso.

En consecuencia, queda desestimado lo argumentado en este extremo de la apelación.



10. Acerca de lo señalado en el literal h) del numeral 2, de acuerdo a lo evaluado en los numerales 8 y 9 precedentes, la constatación de la infracción al inciso b) del artículo 33° y el inciso a) del artículo 77° del RSHM, se ha llevado a cabo de manera objetiva, por lo que queda desvirtuado lo señalado en este extremo de la apelación.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

11. Con relación a lo invocado en el literal i) del numeral 2, cabe precisar que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹³.



De otro lado, cabe precisar que como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción; sin embargo, las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

Sin perjuicio de ello, en el presente caso, las normas infringidas establecen obligaciones objetivas y bien definidas, como realizar un sostenimiento apropiado a las condiciones de la zona (artículos 188°, 189° e inciso a) del artículo 226° del RSHM), así, como la obligación del supervisor de tomar las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, y la identificación de los peligros, evaluando y minimizando los riesgos, los mismos que no pudieron preverse durante el diseño o el análisis de las tareas (inciso b) del artículo 33° e inciso a) del artículo 77° del RSHM).

¹³ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de *lex certa*" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

RESOLUCIÓN N° 061-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

PROFESOR SUPERVISOR DE LA INGENIERÍA EN ENERGÍA Y MINERÍA

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que el incumplimiento de las normas citadas en el párrafo precedente constituye las infracciones debidamente tipificadas; por lo que no se ha contravenido el Principio de Tipicidad.

Adicionalmente, debe indicarse que los hechos constitutivos de cada una de las infracciones son distintas, de un lado, la falta del sostenimiento correspondiente y, de otro, la deficiente supervisión que no permitió que se adopten las medidas razonables para proteger al personal, así como la falta de identificación de los peligros y riesgos.

En virtud de lo expuesto, deviene infundado este extremo de la apelación.

Sobre la solicitud para que se le conceda el uso de la palabra, para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

12. En cuanto a la solicitud realizada por VOLCAN en el literal j) del numeral 2, a efectos de que se le conceda el uso de la palabra, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso.

En el presente caso, de la revisión de los actuados, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, la autoridad administrativa ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los aspectos alegados por la recurrente.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por VOLCAN.

13. Con relación a lo indicado en el literal k) del numeral 2, cabe señalar que conforme al numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, efectivamente la resolución impugnada recién será ejecutiva al final del procedimiento administrativo sancionador con la notificación del presente acto administrativo¹⁴.
14. Respecto a lo sostenido en el literal l) del numeral 2, debe señalarse que de la revisión del expediente, se advierte que hasta la fecha VOLCAN no ha efectuado la ampliación de los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR INCIMMET

15. Acerca de lo argumentado por INCIMMET en los literales a) al c) del numeral 3, respecto de la falta de motivación en la resolución de sanción sobre su responsabilidad y sus cuestionamientos al Principio de Causalidad y la solidaridad,

¹⁴ Ley N° 27444

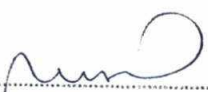
"Artículo 237°.- Resolución

(...)

237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 061-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

debe señalarse que en el numeral 3.2 de la resolución impugnada se precisó lo siguiente:

"Finalmente, en cuanto a lo argumentado por Volcan y la Contratista, sobre la responsabilidad del accidente fatal, donde el primero indica que corresponde al trabajador de la Contratista y el segundo, que es responsabilidad de la supervisión del titular minero, cabe señalar que tal como ha sido analizado, el incumplimiento imputado está referido a la falta de supervisión para identificar el peligro, al permitir que los trabajadores realicen la perforación en avance mediante dos cortes sucesivos, sabiendo que se había determinado que la labor se encontraba en una zona de panizo, aunado a la labor de perforación de taladros entre la falla y la caja techo, por lo que es necesario indicar que la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva de la supervisión, circunstancia que es de responsabilidad de Volcan y la Contratista, conforme al Principio de Causalidad."



Adicionalmente, en el numeral 3.4 de la misma resolución, se señaló lo que a continuación se detalla:

"La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, recae solidariamente en Volcan y la Contratista, en aplicación de los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establecen que las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, así como, terceros que por cualquier acto o contrato resulten ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias, por lo que las obligaciones y responsabilidades son solidarias."

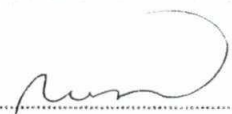


Sobre el particular, de los párrafos transcritos se desprende que se ha especificado la normativa por la cual corresponde la multa solidaria, señalándose que tanto la titular minera como los que se encuentren ejecutando o supervisando un trabajo por cuenta de ésta, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de seguridad.

Además, se ha precisado que la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva de la supervisión, la misma que es responsabilidad tanto de VOLCAN como de INCIMMET.

No obstante ello, la recurrente pretende eximir su responsabilidad señalando que es la supervisión de VOLCAN la que determina cómo y cuándo deben realizarse los trabajos por parte de los trabajadores, respecto de lo cual, al parecer, no puede decir o hacer nada. Sin embargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 45° del RSHM, las empresas especializadas, como es el caso de INCIMMET, que prestan servicios a la titular de la actividad minera, son responsables de la salud y seguridad de sus trabajadores. Asimismo, están obligadas a dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento.

Siendo así, de ser el caso que la titular minera disponga la realización de una actividad que es insegura o que se lleve a cabo en una zona que no reúne las condiciones necesarias, como la que no tenía el sostenimiento adecuado,


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 061-2013-OS/TASTEM-S2

correspondía a INCIMMET hacer constar su preocupación, e incluso impedir que sus trabajadores lleven a cabo la referida actividad, así como también llevar a cabo el sostenimiento respectivo antes de que sus trabajadores ingresen a ejecutar sus tareas.

A estos efectos, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En el presente caso, se ha determinado la comisión de dos infracciones al RSHM, cuyos incumplimientos pudieron ser evitados por INCIMMET, por lo que corresponde mantener su responsabilidad.

Por su parte, en cuanto a que del Informe de la Supervisora Externa se desprende que VOLCAN era la responsable del accidente fatal y que esa información no fue considerada al momento de resolver, debe indicarse que en la parte pertinente del referido informe a la que alude INCIMMET, se describen las infracciones cometidas.

Sobre el particular, indistintamente a los acuerdos a los que internamente hayan llegado las partes en su relación contractual, de acuerdo a la normativa que ha sido mencionada en los párrafos precedentes, INCIMMET no puede excusar su responsabilidad respecto de la supervisión de las actividades que ejecutan sus trabajadores.

Adicionalmente, corresponde precisar que de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° de la Ley N° 27444, los informes de supervisión e investigación no son vinculantes, debido a que son presentados en calidad de recomendación¹⁵, por lo que es la GFM en como órgano instructor, primero, y, posteriormente, la Gerencia General, como órgano sancionador del procedimiento administrativo sancionador en materia de minería, quienes analizan y determinan a quién corresponde la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa del sector.

De lo expuesto, se observa que en la resolución impugnada sí se indicaron las razones por las cuales se ha sancionado a ambas empresas de manera solidaria por las dos infracciones, por lo que no existe una deficiente motivación.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación de INCIMMET.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

¹⁵ Ley N° 27444:

"Artículo 171°.- Presunción de la calidad de los informes
(...)

171.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley."

DECLARO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 30/09/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 061-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN ENERGÍA Y MINERÍA

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** e **INCIMMET S.A.**, contra la Resolución de Gerencia General N° 010965 de fecha 27 de abril de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 027-09-SHM/E

Destinatario : VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.
Domicilio : Av. Manuel Olguín 373, Piso 7 - SANTIAGO DE SURCO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de documento : Res. 061-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 20/08/2013
Nro. de pag. : 16

MARKA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____
NO DAN DATOS

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()

Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

V. Leavis

DNI. *43048461*

Firma del notificador. _____

VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.

02 OCT. 2013

JM

10:30 A.M.

Señal de Recibido no de Conformidad
CONTROL DOCUMENTARIO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 027-09-SHM/E

Destinatario : INCIMMET S.A.
Domicilio : Calle Guadalajara 143, Urb. Mayorazgo - ATE
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de documento : Res. 061-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 20/08/2013
Nro. de pag. : 16



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :
Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación X 13:07pm.
Ausencia segunda notificación X 03/10/2013

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
Nro. Medidor agua () o luz (X)
Material y color de la fachada noble blanco y rojo
Material y color de la puerta vidrio polarizado
Otros datos. 3 pisos.

DATOS DE NOTIFICACIÓN
Nombres y apellidos: FERMIN SANTOS MEDRANO
DNI: 09738403
Firma del notificador: NOTIFICADOR

Observaciones.

10:10am

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029**

Destinatario	: INCIMMET S.A.	Expediente N°: 027-09-SHM/E INCIMMET S.A. RECIBIDO 14 OCT 2013 OR: _____ EXP: _____ HORA: _____ LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD 10:50 A.M.
Domicilio	: Av. Manuel Olguín 211, Dpto 1401 - SANTIAGO DE SURCO	
Entidad	: OSINERGMIN	
Dependencia	: SALA 2 – TASTEM - STOR	
Domicilio Entidad	: Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO	
Materia / Procedimiento	: Accidente fatal	
Nro. de documento	: Res. 061-2013-OS/TASTEM-S2	
Fecha	: 20/08/2013	
Nro. de pag.	: 16	
MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA: El acto notificado entra en vigencia: Desde la fecha de emisión () Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) () Desde el día hábil siguiente de notificación (X) Desde la fecha indicada en la resolución () El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO RECURSO QUE PROCEDEN: Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo		
Nombre del receptor _____ Documento de Identidad _____ Relación con el destinatario <u>NO DIERON DATOS</u> Fecha _____ Hora _____ FIRMA DEL QUE RECIBE _____ Y sello (de ser empresa) _____ CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO Nro. Medidor agua () o luz () _____ Material y color de la fachada _____ Material y color de la puerta _____ Otros datos. _____ Observaciones. _____		MOTIVO DE LA DEVOLUCION: Mudó de domicilio () Domicilio errado o inexistente () MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA Se negó a recibir () o firmar () Ausencia primera notificación () Ausencia segunda notificación () DATOS DE NOTIFICADOR Nombres y apellidos: <u>V. REAN'S</u> DNI. <u>4304846</u> Firma del notificador. _____